

CONSTANCIA: Popayán, 6 de mayo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, revisión escrito subsanación de demanda. Provea.

ELSA ZUÑIGA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de mayo de 2024

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2024-00160-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FELIPE ORTEGA PLAZA

Interlocutorio N° 1062

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- Se evidencia la falta de cumplimiento en lo dispuestos por el art. 6, párrafo quinto de la Ley 2213 del 2022, puesto que el demandante no envía copia de demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior atendiendo a que la parte demandante conoce y aporta el correo electrónico de la parte demandada.

En este orden de ideas, se hace necesario el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley para poder realizar la admisión y expedición del mandamiento ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior no se satisface el artículo 6, párrafo quinto de la Ley 2213 del 2022, que reza: “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,

el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación...”.

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá cumplir con los requisitos establecidos, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

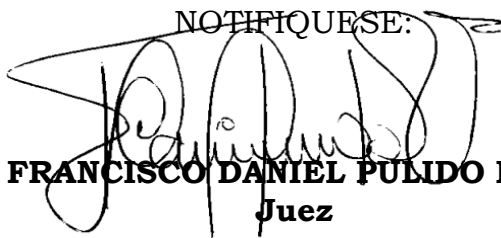
En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA con mediación de mandatario judicial en contra de FELIPE ORTEGA PLAZA, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 6, párrafo quinto de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez